

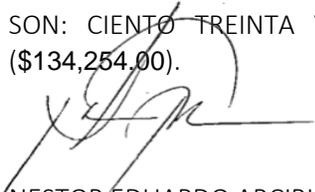
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada GRIELDINA QUINTERO PABÓN a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL "COOMERCAR", de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	117.054,00
Citación Personal -----	\$	8,600,00
Notificación por aviso -----	\$	8,600,00
Otros gastos -----	\$	0.000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$134,254.00

SON: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$134,254.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

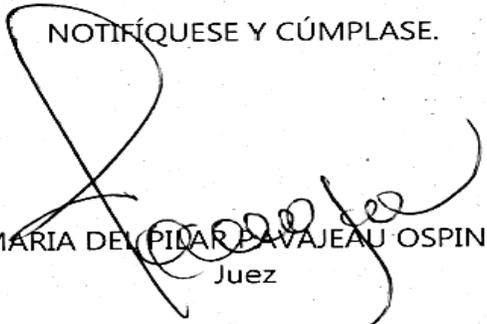
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL "COOMERCAR"
Demandada: GRIELDINA QUINTERO PABÓN.
Radicado: 20-001-40-03-008-2016-00060-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de costas y se ordena entrega de títulos.

AUTO No. 1799

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$134,254.00).

Por otro lado, por secretaria hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que reposan en el proceso sin que exceda el monto de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

MU



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERNAN JESUS GIL LIBRERO.
DEMANDADO: LUCIA GOMEZ BOTERO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01869 00
Asunto: CORRECCION DE AUTO.

Auto No. 1828

En atención que se encuentra en firme la liquidación del crédito y se ha efectuado el respectivo control de legalidad sin que se observe vicio que pudiere invalidar lo actuado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Señala como nueva fecha, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo el remate, en primera licitación, del inmueble registrado con *la matrícula inmobiliaria No. 190-22242, ubicado en la diagonal 6A BIS No. 13a-14, lote No. 27 manzana A, conjunto residencial "SERRANILLA", en la ciudad de Valledupar, Cesar.* "

Para que se surta lo anterior, el avalúo del bien a rematar ha sido determinado en la suma de \$185.359.500 (fls. 44), siendo base de la licitación el 70% de ese valor, necesitándose la consignación previa del 40% del avalúo para poder hacer postura.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el oficio que se determina en el artículo 450 del Código General del Proceso, atendiendo lo señalado en el numeral segundo de esta providencia; el cual se publicará a costa de la parte demandante por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, mediante la inclusión en un listado en el periódico "EL HERALDO" y en día domingo. Tal publicación deberá contener los datos que se enuncian en los numerales 1 a 6 del precitado artículo. Con la constancia de publicación de los avisos deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del bien a subastar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Con el aviso prevéngase a los interesados en participar en la subasta pública que ella solo durará una hora y que sus ofertas deben realizarse en sobre cerrado con el depósito para hacer postura.

También se les debe advertir que podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem. Las ofertas efectuadas del primer modo serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez y no será necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho la oferta de tal manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS GIL LIBRERO.
 DEMANDADO: LUCIA GOMEZ BOTERO.
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01869 00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 1784

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 58-59-60 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses de plazo y moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$6.000.000.

Intereses de plazo: 28/09/2015 al 28/04/2016:

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERES	INTERESES
\$ 6,000,000.00	2	Jul.-Sept./15	0.1926	\$ 6,420.00
\$ 6,000,000.00	90	Oct.-Dic./15	0.1933	\$ 289,950.00
\$ 6,000,000.00	90	Ene.-Mar/16	0.1968	\$ 295,200.00
\$ 6,000,000.00	28	Abril-Jun/16	0.2054	\$ 95,853.33
TOTAL:				\$ 687,423.33

Intereses Moratorios. 29/04/2016 al 23/05/2022:

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 6,000,000.00	61	Abril-Jun/16	0.3081	\$ 313,235.00
\$ 6,000,000.00	90	Jul.-Sept./16	0.3201	\$ 480,150.00
\$ 6,000,000.00	90	Oct.-Dic./16	0.3299	\$ 494,850.00
\$ 6,000,000.00	90	Ene.-Mar/17	0.3151	\$ 472,650.00
\$ 6,000,000.00	90	Abril-Jun/17	0.3150	\$ 472,500.00
\$ 6,000,000.00	90	Jul.-Sept./17	0.3097	\$ 464,550.00
\$ 6,000,000.00	30	Oct./17	0.2973	\$ 148,650.00
\$ 6,000,000.00	30	Nov./17	0.2944	\$ 147,200.00
\$ 6,000,000.00	30	Dic./17	0.2916	\$ 145,800.00
\$ 6,000,000.00	30	Ene./18	0.2904	\$ 145,200.00
\$ 6,000,000.00	30	Feb./18	0.2952	\$ 147,600.00
\$ 6,000,000.00	30	mar-18	0.2902	\$ 145,100.00
\$ 6,000,000.00	30	abril./18	0.2872	\$ 143,600.00
\$ 6,000,000.00	30	may-18	0.2866	\$ 143,300.00
\$ 6,000,000.00	30	jun./18	0.2842	\$ 142,100.00
\$ 6,000,000.00	30	jul./18	0.2805	\$ 140,250.00
\$ 6,000,000.00	30	agos./18	0.2791	\$ 139,550.00
\$ 6,000,000.00	30	sep./18	0.2772	\$ 138,600.00
\$ 6,000,000.00	30	oct./18	0.2745	\$ 137,250.00
\$ 6,000,000.00	30	nov./18	0.2724	\$ 136,200.00
\$ 6,000,000.00	30	Dic./18	0.271	\$ 135,500.00
\$ 6,000,000.00	30	Ene./19	0.2674	\$ 133,700.00
\$ 6,000,000.00	30	Feb./19	0.2755	\$ 137,750.00
\$ 6,000,000.00	30	mar-19	0.2706	\$ 135,300.00
\$ 6,000,000.00	30	abril./19	0.2698	\$ 134,900.00
\$ 6,000,000.00	30	may-19	0.2701	\$ 135,050.00
\$ 6,000,000.00	30	jun./19	0.2695	\$ 134,750.00
\$ 6,000,000.00	30	jul./19	0.2692	\$ 134,600.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

VALLEDUPAR- CESAR

\$ 6,000,000.00	30	agos./19	0.2698	\$ 134,900.00
\$ 6,000,000.00	30	sep./19	0.2698	\$ 134,900.00
\$ 6,000,000.00	30	oct./19	0.2665	\$ 133,250.00
\$ 6,000,000.00	30	nov./19	0.2655	\$ 132,750.00
\$ 6,000,000.00	30	Dic./19	0.2637	\$ 131,850.00
\$ 6,000,000.00	30	Ene./20	0.2616	\$ 130,800.00
\$ 6,000,000.00	30	Feb./20	0.2859	\$ 142,950.00
\$ 6,000,000.00	30	mar-20	0.2843	\$ 142,150.00
\$ 6,000,000.00	30	abril./20	0.2804	\$ 140,200.00
\$ 6,000,000.00	30	may-20	0.2729	\$ 136,450.00
\$ 6,000,000.00	30	jun./20	0.2718	\$ 135,900.00
\$ 6,000,000.00	30	jul./20	0.2718	\$ 135,900.00
\$ 6,000,000.00	30	agos./20	0.2744	\$ 137,200.00
\$ 6,000,000.00	30	sep./20	0.2753	\$ 137,650.00
\$ 6,000,000.00	30	oct./20	0.2714	\$ 135,700.00
\$ 6,000,000.00	30	Nov./20	0.2676	\$ 133,800.00
\$ 6,000,000.00	30	Dic./20	0.2619	\$ 130,950.00
\$ 6,000,000.00	30	Ene./21	0.2398	\$ 119,900.00
\$ 6,000,000.00	30	Feb./21	0.2431	\$ 121,550.00
\$ 6,000,000.00	30	mar-21	0.2412	\$ 120,600.00
\$ 6,000,000.00	30	abril./21	0.2397	\$ 119,850.00
\$ 6,000,000.00	30	may-21	0.2383	\$ 119,150.00
\$ 6,000,000.00	30	jun./21	0.2382	\$ 119,100.00
\$ 6,000,000.00	30	jul./21	0.2377	\$ 118,850.00
\$ 6,000,000.00	30	agos./21	0.2386	\$ 119,300.00
\$ 6,000,000.00	30	sep./21	0.2379	\$ 118,950.00
\$ 6,000,000.00	30	oct./21	0.2362	\$ 118,100.00
\$ 6,000,000.00	30	Nov./21	0.2391	\$ 119,550.00
\$ 6,000,000.00	30	Dic./21	0.2419	\$ 120,950.00
\$ 6,000,000.00	30	Ene./22	0.2649	\$ 132,450.00
\$ 6,000,000.00	30	Feb./22	0.2545	\$ 127,250.00
\$ 6,000,000.00	30	mar-22	0.2571	\$ 128,550.00
\$ 6,000,000.00	30	abril./22	0.2658	\$ 132,900.00
\$ 6,000,000.00	23	may-22	0.2757	\$ 105,685.00
TOTAL:				\$ 10,149,870.00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$16,837,293.

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (₱16,837,293), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO.
 DEMANDANTE: AFRANIO SOLANO REDONDO.
 DEMANDADO: VERA MANJARREZ SALAZAR.
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00110 00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

AUTO No. 1780

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 40 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes y moratorios excesivos. Así mismo, se están liquidando unos conceptos no correspondientes al crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$9.000.000.00

Intereses Corrientes. 24/11/2015 al 24/06/2016

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 9,000,000.00	36	Oct.-Dic./15	0.1933	\$ 173,970.00
\$ 9,000,000.00	90	Ene.-Mar/16	0.1968	\$ 442,800.00
\$ 9,000,000.00	84	Abril-Jun/16	0.2054	\$ 431,340.00
TOTAL				\$ 1,048,110.00

Intereses Moratorios. 25/06/2016 al 24/01/2022

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 9,000,000.00	5	Abril-Jun/16	0.3081	\$ 38,512.50
\$ 9,000,000.00	90	Jul.-Sept./16	0.3201	\$ 720,225.00
\$ 9,000,000.00	90	Oct.-Dic./16	0.3299	\$ 742,275.00
\$ 9,000,000.00	90	Ene.-Mar/17	0.3151	\$ 708,975.00
\$ 9,000,000.00	90	Abril-Jun/17	0.3150	\$ 708,750.00
\$ 9,000,000.00	90	Jul.-Sept./17	0.3097	\$ 696,825.00
\$ 9,000,000.00	30	Oct./17	0.2973	\$ 222,975.00
\$ 9,000,000.00	30	Nov./17	0.2944	\$ 220,800.00
\$ 9,000,000.00	30	Dic./17	0.2916	\$ 218,700.00
\$ 9,000,000.00	30	Ene./18	0.2904	\$ 217,800.00
\$ 9,000,000.00	30	Feb./18	0.2952	\$ 221,400.00
\$ 9,000,000.00	30	mar-18	0.2902	\$ 217,650.00
\$ 9,000,000.00	30	abril./18	0.2872	\$ 215,400.00
\$ 9,000,000.00	30	may-18	0.2866	\$ 214,950.00
\$ 9,000,000.00	30	jun./18	0.2842	\$ 213,150.00
\$ 9,000,000.00	30	jul./18	0.2805	\$ 210,375.00
\$ 9,000,000.00	30	agos./18	0.2791	\$ 209,325.00
\$ 9,000,000.00	30	sep./18	0.2772	\$ 207,900.00
\$ 9,000,000.00	30	oct./18	0.2745	\$ 205,875.00
\$ 9,000,000.00	30	nov./18	0.2724	\$ 204,300.00
\$ 9,000,000.00	30	Dic./18	0.271	\$ 203,250.00
\$ 9,000,000.00	30	Ene./19	0.2674	\$ 200,550.00
\$ 9,000,000.00	30	Feb./19	0.2755	\$ 206,625.00
\$ 9,000,000.00	30	mar-19	0.2706	\$ 202,950.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

VALLEDUPAR- CESAR

\$ 9,000,000.00	30	abril./19	0.2698	\$ 202,350.00
\$ 9,000,000.00	30	may-19	0.2701	\$ 202,575.00
\$ 9,000,000.00	30	jun./19	0.2695	\$ 202,125.00
\$ 9,000,000.00	30	jul./19	0.2692	\$ 201,900.00
\$ 9,000,000.00	30	agos./19	0.2698	\$ 202,350.00
\$ 9,000,000.00	30	sep./19	0.2698	\$ 202,350.00
\$ 9,000,000.00	30	oct./19	0.2665	\$ 199,875.00
\$ 9,000,000.00	30	nov./19	0.2655	\$ 199,125.00
\$ 9,000,000.00	30	Dic./19	0.2637	\$ 197,775.00
\$ 9,000,000.00	30	Ene./20	0.2616	\$ 196,200.00
\$ 9,000,000.00	30	Feb./20	0.2859	\$ 214,425.00
\$ 9,000,000.00	30	mar-20	0.2843	\$ 213,225.00
\$ 9,000,000.00	30	abril./20	0.2804	\$ 210,300.00
\$ 9,000,000.00	30	may-20	0.2729	\$ 204,675.00
\$ 9,000,000.00	30	jun./20	0.2718	\$ 203,850.00
\$ 9,000,000.00	30	jul./20	0.2718	\$ 203,850.00
\$ 9,000,000.00	30	agos./20	0.2744	\$ 205,800.00
\$ 9,000,000.00	30	sep./20	0.2753	\$ 206,475.00
\$ 9,000,000.00	30	oct./20	0.2714	\$ 203,550.00
\$ 9,000,000.00	30	Nov./20	0.2676	\$ 200,700.00
\$ 9,000,000.00	30	Dic./20	0.2619	\$ 196,425.00
\$ 9,000,000.00	30	Ene./21	0.2398	\$ 179,850.00
\$ 9,000,000.00	30	Feb./21	0.2431	\$ 182,325.00
\$ 9,000,000.00	30	mar-21	0.2412	\$ 180,900.00
\$ 9,000,000.00	30	abril./21	0.2397	\$ 179,775.00
\$ 9,000,000.00	30	may-21	0.2383	\$ 178,725.00
\$ 9,000,000.00	30	jun./21	0.2382	\$ 178,650.00
\$ 9,000,000.00	30	jul./21	0.2377	\$ 178,275.00
\$ 9,000,000.00	30	agos./21	0.2386	\$ 178,950.00
\$ 9,000,000.00	30	sep./21	0.2379	\$ 178,425.00
\$ 9,000,000.00	30	oct./21	0.2362	\$ 177,150.00
\$ 9,000,000.00	30	Nov./21	0.2391	\$ 179,325.00
\$ 9,000,000.00	30	Dic./21	0.2419	\$ 181,425.00
\$ 9,000,000.00	24	Ene./22	0.2649	\$ 158,940.00
TOTAL				\$ 14,012,152.50

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS + INTERESES CORRIENTES: \$15.060.262

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de QUINCE MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$15.060.262), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

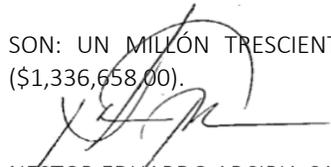
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MADELEINE DE LA HOZ MARTINEZ, a favor de la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	1,336,658,00
Citación Personal -----\$	000,00
Notificación por aviso -----\$	000,00
Otros gastos -----\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$	1,336,658,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1,336,658,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO.
Demandante : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MADELEINE DE LA HOZ MARTINEZ.
Radicación : 20001-40-03-004-2017-00287-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS Y SE RECONOCE PERSONERÍA.

AUTO No. 1797

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1,336,658,00).

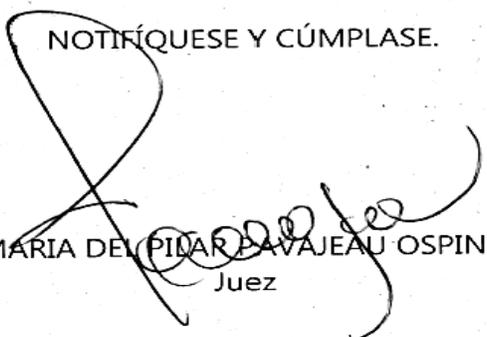
Así mismo, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 44-45 Cuad. Ppal.).

Por otro lado, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA identificado con C.C. 1.085.264.462 y T.P. 286706 C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para que continúe con el trámite del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y lo ordenado en auto de fecha de 08 de julio de 2020, remítase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MU.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: DESIDERIO JURIS CAIPA PABÓN C.C. 8.717.529
Demandados: LUIS CARLOS RICARDO DÍAZ C.C. 77.174.787
DAVID R GRANADILLO P. C.C. 1.065.588.967
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00639-00.
Asunto: CONVERSIÓN DE TITULOS.

AUTO No. 1823

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia (fls. 47 y 48 Cuad. Ppal.), el Despacho ordena, que por secretaría se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, a fin de que se sirva realizar la conversión de los depósitos judiciales que reposan a cargo de este juzgado, tal como lo solicitan en el memorial de conversión.

Dichos títulos deberán ser puestos a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso de la referencia.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

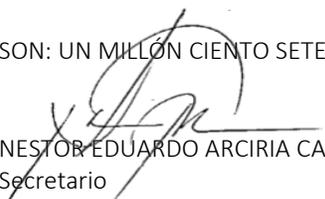
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JORGE CABALLERO ROSADO, a favor de la parte demandante RAUL PALLARES ABRIL, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	850,000,00
Honorarios auxiliares -----\$	320,414,00
Citación Personal -----\$	000,00
Notificación por aviso -----\$	000,00
Otros gastos -----\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$	1,170,414.00

SON: UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1,170,414.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

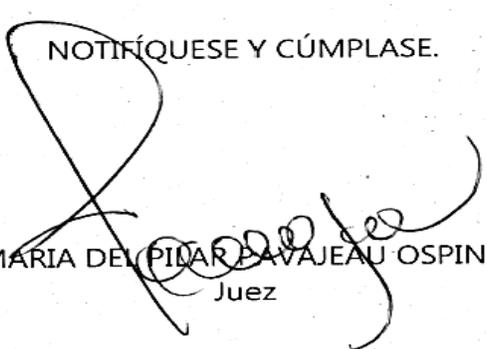
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : RAUL PALLARES ABRIL. C.C. 77.006.224
Demandado : JORGE CABALLERO ROSADO. C.C. 12.714.031
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01284-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1776

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1,170,414.00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 71 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : RAUL PALLARES ABRIL
Demandada : JORGE CABALLERO ROSADO
Radicación : 20001-40-03-007-2017-001284-00
Asunto : SE FIJA FECHA PARA REMATE

Auto:1829

En atención que se encuentra en firme la liquidación del crédito y se ha efectuado el respectivo control de legalidad sin que se observe vicio que pudiere invalidar lo actuado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Señala como nueva fecha, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiunos (2021) a las 9:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo el remate, en primera licitación, del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 190-127 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la urbanización Sicarare Lote 8, casa 7 Manzana 17.

Para que se surta lo anterior, el avalúo del bien a rematar ha sido determinado en la suma de \$48.200.000 (fls. 17)¹, siendo base de la licitación el 70% de ese valor, necesitándose la consignación previa del 40% del avalúo para poder hacer postura.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el oficio que se determina en el artículo 450 del Código General del Proceso, atendiendo lo señalado en el numeral segundo de esta providencia; el cual se publicará a costa de la parte demandante por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, mediante la inclusión en un listado en el periódico "EL HERALDO" y en día domingo. Tal publicación deberá contener los datos que se enuncian en los numerales 1 a 6 del precitado artículo. Con la constancia de publicación de los avisos deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del bien a subastar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Con el aviso prevéngase a los interesados en participar en la subasta pública que ella solo durará una hora y que sus ofertas deben realizarse en sobre cerrado con el depósito para hacer postura.

¹ Avaluo catastral aumentado en un 50%

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

También se les debe advertir que podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem. Las ofertas efectuadas del primer modo serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez y no será necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho la oferta de tal manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN GUERRA TOLOZA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00382 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1785

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA DEL CARMEN GUERRA TOLOZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

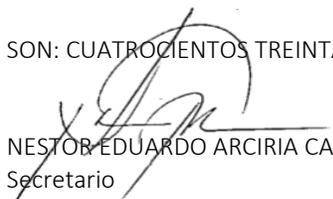
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada TATIANA PATRICIA PISCIOTTI ROMERO, a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	414,906.00
Citación Personal -----	\$	8,600,00
Notificación por aviso -----	\$	8,600,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	432,106.00

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$432,106.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

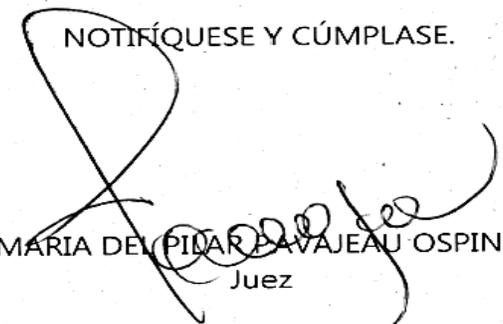
Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7
Demandado : TATIANA PATRICIA PISCIOTTI ROMERO C.C. 49.786.976
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00429-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1782

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$432,106.00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 44-45-46 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AV VILLAS
DEMANDADO : RONYS ALEXANDER SAEZ RAMOS
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00541-00
ASUNTO : SEÑALANDO FECHA AUDIENCIA

Auto: 1830

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada y no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso tercero en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

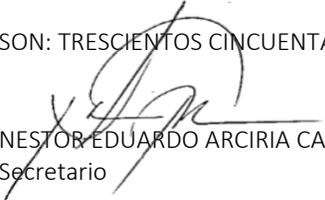
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MARIBEL VANEGAS SOTO, a favor de la parte demandante GABRIEL VANEGAS CARDENAS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	350,000.00
Citación Personal -----	\$	6,000,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	356,000.00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$356,000.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

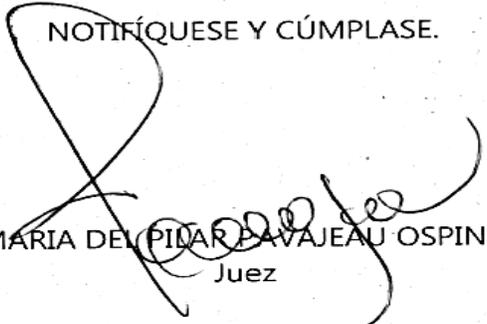
Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GABRIEL VANEGAS CARDENAS.
DEMANDADO: MARIBEL VANEGAS SOTO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00600 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1787

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$356,000.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: GABRIEL VANEGAS CARDENAS.
 DEMANDADO: MARIBEL VANEGAS SOTO.
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00600 00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 1786

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 31-32-33 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses de plazo excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$7.000.000.

Intereses de plazo: 13/07/2015 al 14/01/2016:

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERES	INTERESES
\$ 7,000,000.00	77	Jul.-Sept./15	0.1926	\$ 288,365.00
\$ 7,000,000.00	90	Oct.-Dic./15	0.1933	\$ 338,275.00
\$ 7,000,000.00	14	Ene.-Mar/16	0.1968	\$ 53,573.33
TOTAL:				\$ 680,213.33

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$14,475,197

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$14,475,197), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Por otro lado, se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr. LUIS JAVIER MATIZ GARCIA con C.C. 1.065.812.701, como apoderado judicial del Sr. GABRIEL VANEGAS CARDENAS, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora MARIA FERNANDA GOMEZ PASTOR con C.C. 1.065.654.314 y T.P. 303766 del C.S.J y como apoderada sustituta a la Dra. LUISA GUTIERREZ LOPEZ identificada con C.C. 1.065.661.827 y T.P 314.345 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

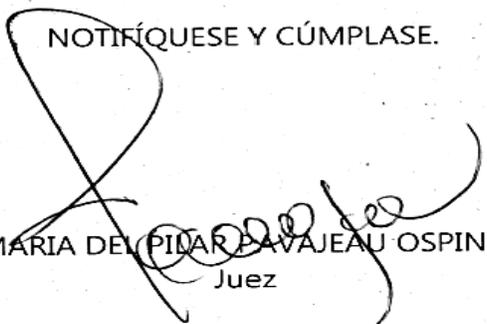
Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: GILGARDO COTES RAMÍREZ C.C. 12.713.302
Demandado: ROBERT CERCHIARIO CHARRI C.C. 77.025.108
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00868-00.
Asunto: NIEGA SOLICITUD.

Auto No. 1825

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante EL Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar, toda vez que, esta ya fue objeto de pronunciamiento por el mismo, en providencia de 08 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GILGARDO COTES RAMÍREZ.
DEMANDADO: ROBERT CERCHIARIO CHARRI.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00868 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1779

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de GILGARDO COTES RAMÍREZ y en contra de ROBERT CERCHIARIO CHARRI.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

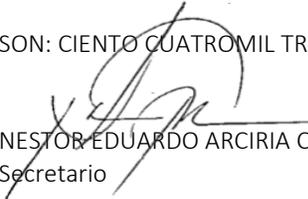
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JORGE CABALLERO ROSADO, a favor de la parte demandante RAUL PALLARES ABRIL, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	89,340,00
Citación Personal -----\$	8,000.00
Notificación por aviso -----\$	7,000,00
Otros gastos -----\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$	104,340.00

SON: CIENTO CUATROMIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$104,340.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

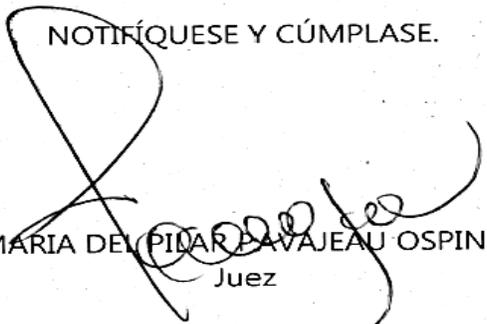
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CARCO- SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
Demandado : VICTOR DE JESUS RAMOS CASTRO.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00972-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1778

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO CUATROMIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$104,340.00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 27 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

MU.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

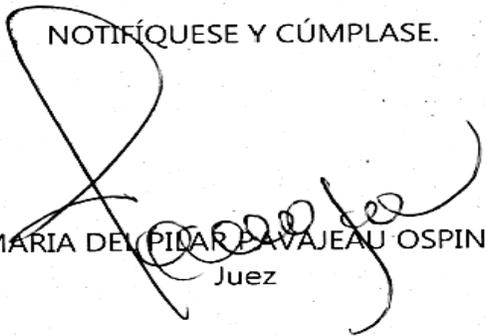
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPREMAN NIT. 900246043-8
DEMANDADO: DIANA MARGARITA RUIZ MOLINA C.C. 39.781.047
MOYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA C.C. 39.048.201
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2018 00976 00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Auto N° 1777

De conformidad con la solicitud obrante a folio 20 del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de las demandadas DIANA MARGARITA RUIZ MOLINA y MOYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADOS: ÁNGEL MARÍA MERCADO GUERRERO.
PATRICIA MARÍA FLORIÁN VALENCIA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01184 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1822

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREZCAMOS S.A. y en contra de ÁNGEL MARÍA MERCADO GUERRERO y PATRICIA MARÍA FLORIÁN VALENCIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada KRAUSELEE CRISOL YANCI REALES a favor de la parte demandante SELENIA ISABEL GARCIA CUDRIS., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1,250,000.00
Citación Personal -----	\$	12,100.00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	0.000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$1.262.100

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIEEN PESOS M/CTE (\$1.262.100).


NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

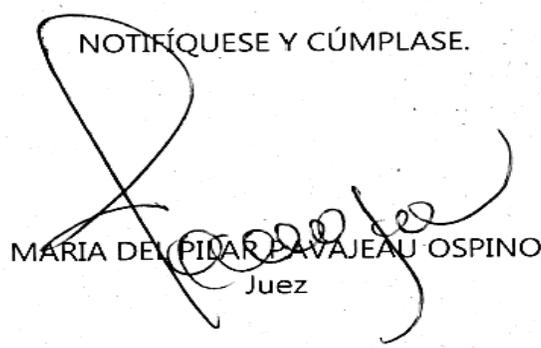
Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SELENIA ISABEL GARCIA CUDRIS.
DEMANDADO: MARIA INES BERMUDEZ GNECCO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00521 00
ASUNTO: SE APRUEBA COSTAS.

AUTO No. 1775

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIEEN PESOS M/CTE (\$1.262.100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: SELENIA ISABEL GARCIA CUDRIS.
 DEMANDADO: MARIA INES BERMUDEZ GNECCO.
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00521 00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

AUTO No. 1774

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 35-36 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos y unas costas no correspondientes al crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$25.000.000

Intereses Moratorios. 03/07/2019 al 06/05/2022: **\$\$18,387,541.67**

CAPITAL	PERIODO	MES	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 25,000,000.00	27	jul./19	0.2692	\$ 504,750.00
\$ 25,000,000.00	30	agos./19	0.2698	\$ 562,083.33
\$ 25,000,000.00	30	sep./19	0.2698	\$ 562,083.33
\$ 25,000,000.00	30	oct./19	0.2665	\$ 555,208.33
\$ 25,000,000.00	30	nov./19	0.2655	\$ 553,125.00
\$ 25,000,000.00	30	Dic./19	0.2637	\$ 549,375.00
\$ 25,000,000.00	30	Ene./20	0.2616	\$ 545,000.00
\$ 25,000,000.00	30	Feb./20	0.2859	\$ 595,625.00
\$ 25,000,000.00	30	mar-20	0.2843	\$ 592,291.67
\$ 25,000,000.00	30	abril./20	0.2804	\$ 584,166.67
\$ 25,000,000.00	30	may-20	0.2729	\$ 568,541.67
\$ 25,000,000.00	30	jun./20	0.2718	\$ 566,250.00
\$ 25,000,000.00	30	jul./20	0.2718	\$ 566,250.00
\$ 25,000,000.00	30	agos./20	0.2744	\$ 571,666.67
\$ 25,000,000.00	30	sep./20	0.2753	\$ 573,541.67
\$ 25,000,000.00	30	oct./20	0.2714	\$ 565,416.67
\$ 25,000,000.00	30	Nov./20	0.2676	\$ 557,500.00
\$ 25,000,000.00	30	Dic./20	0.2619	\$ 545,625.00
\$ 25,000,000.00	30	Ene./21	0.2398	\$ 499,583.33
\$ 25,000,000.00	30	Feb./21	0.2431	\$ 506,458.33
\$ 25,000,000.00	30	mar-21	0.2412	\$ 502,500.00
\$ 25,000,000.00	30	abril./21	0.2397	\$ 499,375.00
\$ 25,000,000.00	30	may-21	0.2383	\$ 496,458.33
\$ 25,000,000.00	30	jun./21	0.2382	\$ 496,250.00
\$ 25,000,000.00	30	jul./21	0.2377	\$ 495,208.33
\$ 25,000,000.00	30	agos./21	0.2386	\$ 497,083.33
\$ 25,000,000.00	30	sep./21	0.2379	\$ 495,625.00
\$ 25,000,000.00	30	oct./21	0.2362	\$ 492,083.33
\$ 25,000,000.00	30	Nov./21	0.2391	\$ 498,125.00
\$ 25,000,000.00	30	Dic./21	0.2419	\$ 503,958.33
\$ 25,000,000.00	30	Ene./22	0.2649	\$ 551,875.00
\$ 25,000,000.00	30	Feb./22	0.2545	\$ 530,208.33
\$ 25,000,000.00	30	mar-22	0.2571	\$ 535,625.00
\$ 25,000,000.00	30	abril./22	0.2658	\$ 553,750.00
\$ 25,000,000.00	6	may-22	0.2757	\$ 114,875.00
TOTAL:				\$ 18,387,541.67

RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00521 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS + INTERESES CORRIENTES: \$44.594.985

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$44.594.985), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDULFO MANUEL MARCHENA CABARCAS.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00650 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1784

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de EDULFO MANUEL MARCHENA CABARCAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSÉ CANTILLO PITRE.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00171 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1783

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN JOSÉ CANTILLO PITRE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL COUNTRY NIT.900.322.956-2
Demandado: JUAN PABLO MORÓN RIVEIRA C.C. 77.189.025
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00358-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1794

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de JUAN PABLO MORON RIVEIRA C.C. 77.189.025, distinguido con matrícula inmobiliaria número o 190-120740. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN PABLO MORON RIVEIRA, C.C. 77.189.025, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA Y CITTIBANK.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1557 de fecha 30 de octubre de 2020.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que reposen en este juzgado, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : JORGE IVAN DANGOND MOVIL
DEMANDADO : WILBERTH NICOLAS MENDOZA CASTRO
Radicación : 20001-40-03-005-2020-00359-00
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 1830

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día DOS (2) de AGOSTO de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso a folio 2 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente, y aportada a folio 4 y 5 del escrito demanda.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 13 Y 14 del escrito de contestación demanda, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a JORGE IVAN DANGOND MOVIL, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. DICTAMEN PERICIAL

Solicita el extremo demandado se decrete experticia técnico pericial sobre el título valor (letra de cambio), documentos objeto del proceso.

De conformidad con el art. 227 inc. 1, el Despacho se abstiene de decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada (fl.51 cuad. ppal), pues los mismos debieron haberse aportado al proceso por el interesado, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; amén que esta agencia judicial no estima necesario ordenar de manera oficiosa los mismos. De igual forma, advierte el Juzgado que según el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*, en armonía con el 173 *ejusdem*, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. DE OFICIO

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Se cita a WILBERTH NCOLAS MENDOZA CASTRO para que absuelva personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

2. De igual manera en base al numeral 3 del auto calendado 2 de junio de 2021, me perito solicitar se sirva allegar el título valor objeto de recaudo (letra de cambio), dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, el mismo deberá ser entregado en la secretaria de este juzgado. Teniendo en cuenta que este proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JACOB ALFONSO CUJIA CARRILLO a favor de la parte demandante FINANCIERA PROGRESSA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1,252,778.00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$1,252,778.00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1,252,778.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

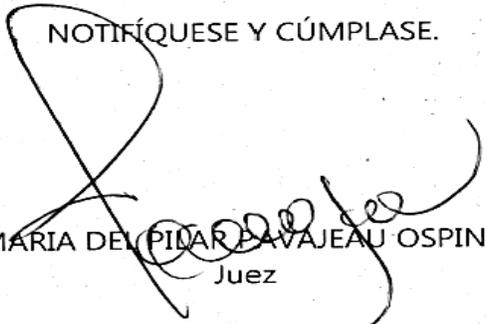
Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA. NIT.830033907
DEMANDADO: JACOB ALFONSO CUJIA CARRILLO C.C.77163547
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00685 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1793

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1,252,778.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA. NIT.830033907
DEMANDADO: JACOB ALFONSO CUJIA CARRILLO C.C.77163547
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00685 00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 1791

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos conceptos no correspondientes al crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

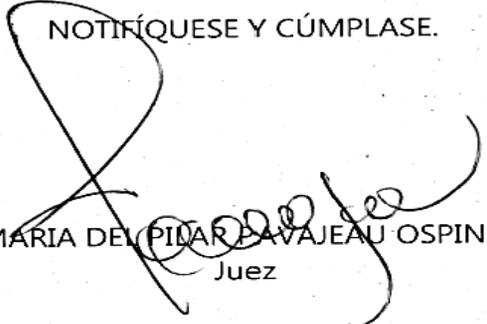
Capital según el mandamiento de pago: \$25.055.578.

Intereses Moratorios. 02/08/2020 al 22/03/2022: \$9.576.321

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$34.631.899.

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$34.631.899), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

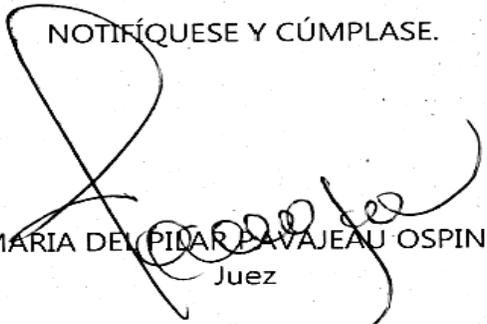
Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ARIZA MARTINEZ
DEMANDADO: JORGE LUIS CORREA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00022 00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 1826

En atención la solicitud presentada por el demandado JHON JAIRO DURAN CASTILLA, habiéndose terminado el proceso por transacción, hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

NBL.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPENSIONADOS S.C. NIT.N 830.138.303-1
DEMANDADO : DORIDA DORENA ALZATE ARIAS C.C. 49.744.507
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00028-00.
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N.º 1740

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS S.C.- y en contra DORIDA DORENA ALZATE ARIAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandado: SIXTO DANIEL RODRÍGUEZ FORERO C.C. 77.034.215
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00041-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1773

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante y, lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 190-100795, de propiedad de SIXTO DANIEL RODRÍGUEZ FORERO C.C. 77.034.215. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1742 de fecha 30 de junio de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS : LUDIS NAYITH VIZCAINO SILVA C.C. 36.676.188
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00065-00.
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N.º 1745

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizó la notificación personal del demandado LUDIS NAYITH VIZCAINO SILVA, se efectuó en una dirección diferente – Calle 6C 1 # 27-43 - a la informada en el proceso – Calle 6C #27-43 -, situación que contraía lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento”.

Y si bien mediante escritos allegados a este Despacho el 24 y 25 de agosto de 2021, dice allegar nueva dirección de notificación la misma es la misma a la informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así mismo me permito solicitar al despacho tener en cuenta como nueva dirección de notificación de la demandada LUDIS NAYITH VIZCAINO SILVA, el cual puede localizarse en el CALLE 6C # 27-43 VALLEDUPAR-CESAR.

Atentamente,


GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
C.C./74.858.760 DE YOPAL
T.P. 117.636 DEL C.S. DE LA J.

NOTIFICACIONES

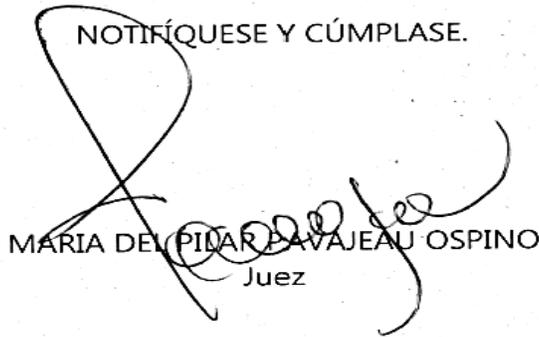
- El suscrito las recibiré en su despacho o en la Carrera 35 # 46-112 Barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga, siendo este mi lugar de trabajo.
Dirección electrónica: juridico@rodriguezcorreaabogados.com
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com
- El demandante y su representante legal, en la calle 35 No. 16-43 de Bucaramanga, siendo este su lugar de trabajo.
Dirección electrónica: gerencia.juridica@comultrasan.com.co
davidaugusto.gonzalez@comultrasan.com.co
- La demandada, en la Calle 6C # 27-43 de Valledupar, siendo este su lugar de residencia.
Dirección electrónica: Así mismo, me permito manifestar que se desconoce la dirección electrónica de la demandada.

Atentamente;


GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
T. P. 117.636 del C. S. de la J.
C. C. # 74.858.760 de Yopal (Cas)

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S NIT. 900044470-2
Demandados: ADIELA BONETT DE HOYOS C.C. 26.941.939
CRISTINA FRANCISCA GUTIÉRREZ LENGUA C.C. 42.492.848
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00510-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1795

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan las demandadas CRISTINA FRANCISCA GUTIERREZ LENGUA CC: 42.492.848 y ADIELA BONETT DE HOYOS C.C. 26.941.939, en la empresa FIDUCIARIA LA PREVISORA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 582 de fecha 22 de febrero de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00641 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N° 1796

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, no se observa que se hayan anexado las diligencias de notificación del demandado JUAN MANUEL GONZÁLEZ CAICEDO, solo se tiene memorial de fecha de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) solicitando auto que ordene seguir adelante con la ejecución, por lo tanto el despacho niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se subsane con lo manifestado anteriormente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 291 y 292, Artículo 8 Ley 2213 de 2022, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA NIT. 900.628.911-6
Demandado: ARQUIMEDES RAFAEL JIMÉNEZ LEÓN C.C. 72.159.500
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00754-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1790

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener ARQUIMEDES RAFAEL JIMÉNEZ LEÓN C.C. 72.159.500, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMÍA.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad ARQUIMEDES RAFAEL JIMÉNEZ LEÓN C.C. 72.159.500, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-135340. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ARQUIMEDES RAFAEL JIMÉNEZ LEÓN C.C. 72.159.500, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA: CXR 496. NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO: 08110012215111 –CLASE DE VEHICULO CAMIONETA -MARCA: NISSAN –LINEA: FRONTIER D22 –MODELO: 2008 –COLOR: AZUL –NUMERO DE SERIE: JN1CNUD22Z0011850 –NUMERO DE MOTOR: ZD30116740K –NUMERO DE CHASIS: JN1CNUD22Z0011850 –NUMERO DE VIN: –CILINDRAJE: 3000 –TIPO DE CARROCERIA: DOBLE CABINA –TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA –PUERTA: 4.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.D.C.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3399 de fecha 09 de diciembre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

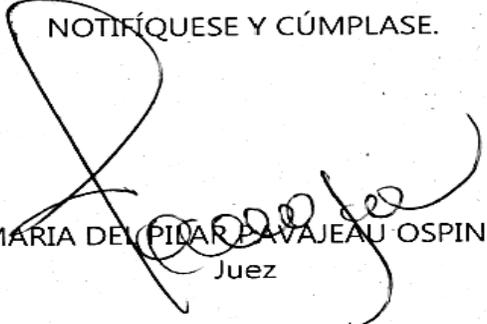
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00754-00.

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA TEHERAN OÑATE C.C. 39.462.106
DEMANDADO: JAMES DONINO RINCÓN C.C. 6.793.908
RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2021 00928 00
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA.

Auto N° 1792

En atención a que no fue subsanado los puntos señalado en el proveído adiado del diecisiete (17) de febrero de 2022, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ANDREA YULIANA MORA LOBO CC: 1.091.655.062
DEMANDADO : EDWIN JAVIER DIAZ BLANCO CC: 12.643.944
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00970-00.
ASUNTO : SE ABSTIENE DE ORDENAR INMOVILIZACIÓN

AUTO No. 1748

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante el 24 de marzo de 2022, el Despacho se abstiene ordenar la inmovilización del vehículo, toda vez que el artículo 593 del código general del proceso dice que *“Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”* Y tal documento no ha sido allegado por la entidad encargada que es la Secretaría de Movilidad de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO BOGOTÁ S.A NIT.860.002.964-4
Demandado : CARLOS MARIO LEA TORRES C.C. 1.065.614.714
Radicado : 20-001-41-89-001-2022-00013-00.
ASUNTO : SE CORRIGE PROVIDENCIA.

Auto 1771

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el numeral segundo del proveído de fecha 28 de junio de 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario no se indicó el número de auto ni la fecha en que se decretó la medida cautelar dentro del proceso “auto N° 858 de fecha 18 de marzo de 2022... “por lo anterior, la parte resolutive quedara así...

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de CARLOS MARIO LEA TORRES C.C. 1.065.614.714, distinguido con la matricula inmobiliaria número 190-71502. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS MARIO LEA TORRES C.C. 1.065.614.714, en las cuentas de ahorro, corrientes, y a cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 858 de fecha 18 de marzo de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MISAEL MAESTRE RAMOS CC: 77.010.336
DEMANDADA: MARISOL OSPINA SANCHEZ CC: 49.769.073
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00022 00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No. 1827

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 16 Cuad. Med.), el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARISOL OSPINA SANCHEZ, con cedula de ciudadanía 49.769.073, dentro del proceso seguido en su contra por Inmobiliaria Tu Confianza que se encuentra en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, transitoriamente en el juzgado quinto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de esta ciudad, RADICADO: 2013-00725.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, transitoriamente en el juzgado quinto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de esta ciudad, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO NIT. 901.385.516-9
Demandado: ESTEBAN LUIS PARRA REALES C.C. 1.065.627.204
Radicado: 20-001-41-89-001-2022-00161-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1788

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ESTEBAN LUIS PARRA REALES C.C. 1.065.627.204, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCAMIA.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de ESTEBAN LUIS PARRA REALES C.C. 1.065.627.204 distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-188233. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1417 de fecha 27 de mayo de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA C.C. 77.018.089
DEMANDADO : AMALIN LINETH MARTINEZ MEDINA C.C. 1.065.639.431
VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA C.C. 36.591.722
RADICACIÓN : 20001 41 89 001-2022-00260-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1802

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA y en contra de AMALIN LINETH MARTINEZ EDINA Y VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L* (\$12.193.443), por concepto de canon de arrendamiento adeudado, discriminados de la siguiente forma:
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto del arriendo del mes de noviembre 10 a diciembre 9 del 2019.
 - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del arriendo del mes de diciembre 10 a enero 9 de 2020.
 - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del arriendo del mes de enero 10 a febrero 9 del 2020.
 - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del arriendo del mes febrero 10 a marzo 9 del 2020.
 - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del arriendo del mes de marzo 10 a abril 9 del 2020.
 - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del arriendo del mes abril 10 a mayo 9 del 2020.
 - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del arriendo del mes de mayo 10 a junio 9 del 2020.
 - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del arriendo del mes de junio 10 a julio 9 del 2020.
 - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del arriendo del mes de julio 10 a agosto 9 del 2020.
 - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del arriendo del mes agosto 10 a septiembre 9 del 2020.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

- SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto de arriendo del mes de septiembre 10 a octubre 9 del 2020.
 - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto de arriendo del mes de octubre 10 a noviembre 9 del 2020.
 - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto de arriendo del mes de noviembre 10 a diciembre 9 del 2020.
 - SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$642.500), por concepto de arriendo del mes de diciembre 10 a enero 9 del 2021.
 - SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$642.500), por concepto de arriendo del mes de enero 10 a febrero 9 del 2021.
 - SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$642.500), por concepto de arriendo del mes de febrero 10 a marzo 9 del 2021.
 - SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$642.500), por concepto de arriendo del mes de marzo 10 a abril 9 del 2021.
 - NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$92.529), Factura de servicio de gas del 10 de marzo a 8 de abril.
 - ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTI TRES PESOS (\$11.823), factura del servicio de gas del 10 de junio a 9 de julio.
 - ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$11.787), factura del servicio del gas del 10 de junio al 9 de julio.
 - UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.444.310), factura de energía del 12 de abril de 2021.
 - DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$18.497), por concepto de saldo de financiación de la factura del servicio de energía del 21 mayo del 2021.
 - DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$18.497), por concepto de saldo de financiación de la factura del servicio de energía del 21 de mayo del 2021.
 - DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$18.497), por concepto de saldo de financiación de la factura del servicio de energía del 21 de julio del 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.
- d) El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes, toda vez que esta clase de interés se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, situación que no ocurre en el caso su examine donde se cobra el pago de unos cánones de arriendo
- e) El despacho se abstiene el despacho de librar orden de pago por \$163.262, por concepto del pago de financiación por reconexión del 24 de octubre de 2020, por \$60.310, por abono parcial para que no le cortaran el servicio correspondiente a los meses de febrero, mayo, julio, octubre y noviembre del 2020, por \$646.730,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

por deuda por financiación realizada sin autorización del propietario desde el mes de febrero del 2019 y por concepto de la factura de Emdupar, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que señala *"...En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda"*

- f) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de pintura, toda vez que dentro del plenario no hay constancia o comprobantes que acrediten el monto reclamado.

SEGUNDO: Se tiene al doctor ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES C.C. 1.065.626.030 T. P: 264.726, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS. S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS : FRANCISCO CHADAN CORREA GOMEZ C.C. 1.118.817.457
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00261-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1804

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de FRANCISCO CHADAN CORREA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.684.950), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 30000024767.
- b. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$285.156), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 12 de octubre de 2017 hasta el 4 de marzo de 2022, conforme a lo pactado en el pagare No 30000024767.
- c. Intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de marzo del 2022 hasta el pago total de la obligación.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. No. 77.193.127 y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO : LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA C.C. 1.002.995.062.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00262-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1806

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$18.963.807), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 30000026498.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$364.706) por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital adeudado, desde el 31 de agosto de 2016, hasta el 4 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 5 de marzo de 2022 hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. No. 77.193.127 y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPULIBRANZA NIT. 900.408.267-7
DEMANDADO : JORGE WILMAN DAZA JIMENEZ C.C. 77.188.290
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00263-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1808

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMPULIBRANZA y contra JORGE WILMAN DAZA JIMENEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.800.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 290
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 09 de enero de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Se tiene a la doctora ADRIANA MORENO PEREZ C.C. 52.588.957 y T.P. 325.937, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S NIT. 900396738-0
DEMANDADO: OSCAR DAVID CALDERON SIERRA C.C. 1.007.182.619.
YEIKO YOHEL FERNANDEZ MONTALVO C.C 1.127.618.929
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00264-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1810

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AMG INVERSIONES S.A.S. y contra OSCAR DAVID CALDERON SIERRA y YEIKO YOHEL FERNANDEZ MONTALVO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$8.100.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha de 20 de enero de 2021.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 20 de enero 2021, hasta el 20 de marzo de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 21 de marzo 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS NIT. 860.014.040 -6
DEMANDADOS: CAROL MORELA MIRANDA ATENCIO C.C. 49.779.486
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00265-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1812

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COASMEDAS y en contra de CAROL MORELA MIRANDA ATENCIO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$18.003.667), por concepto de capital insoluto, contenido en el N°343859.
- b. Por los intereses a plazos a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 20 de abril 2022.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Se tiene a la doctora SOLFANIS GUERRA MIER, C.C. 42.493.992 Y T.P No 122.369 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RUTH MERIS DIAZ CONTRERAS C.C. 49.730.667
DEMANDADO : IMALEIDYS MARTINEZ GAMEZ C.C. 39.461.062
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00266-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Auto: 1814

Seria del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, no obstante, se observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el artículo 671 del C.Co, como requisito común de todo título valor, como lo es, *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., por la falta de este elemento esencial, se constituye una falta de formalidad sustancial y en consecuencia de ello se da la inexistencia del negocio jurídico celebrado y soportado en la letra de cambio objeto del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES 1.065.599.299
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MENDOZA RONDON C.C. 7.573.141
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00268-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 1815

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES y contra JORGE ARMANDO MENDOZA RONDON por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 20 de marzo del 2021.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 20 de marzo de 2021, hasta el 20 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de abril de 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JAVIER TADEO CLAVIJO BENDECK C.C. 17.808.483
DEMANDADOS : ANA ALIDA MIRANDA VARGAS C.C. 45.505.697
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00269 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No.1817

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JAVIER TADEO CLAVIJO BENDECK contra ANA ALIDA MIRANDA VARGAS.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo efectuado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA NIT. 900.250.855-7
DEMANDADO : JEEFFREYH PEREZ DÍAZ C.C. 77.102.998
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00270-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1818

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago en favor de CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA y en contra de JEEFFREYH PEREZ DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DIEZ MIL PESOS M/L (\$3.010.000), por concepto de cuotas de administración de local comercial, contenido en la certificación emitida por la representante legal, discriminado de la siguiente forma:
 - o Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/L (\$2.110.000) por la cuota de administración del 1 de enero de 2017.
 - o Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$75.000) por la cuota de administración del 5 de marzo de 2017.
 - o Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$75.000) por la cuota de administración del 5 de abril de 2017.
 - o Por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (\$90.000) por la cuota de administración del 3 de marzo de 2020.
 - o Por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (\$90.000) por la cuota de administración del 10 abril de 2020.
 - o Por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (\$90.000) por la cuota de administración del 1 de mayo de 2020.
 - o Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (\$80.000) por la cuota de administración del 5 de agosto del 2021.
 - o Por la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000) por la cuota de administración del 1 de septiembre de 2021.
 - o Por la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000) por la cuota de administración del 1 de octubre de 2021.
 - o Por la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000) por la cuota de administración del 02 de noviembre de 2021.
 - o Por la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000) por la cuota de administración del 1 de diciembre de 2021.
- b) El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por valor de \$602.000 por concepto del 20% de lo adeudado por la parte demandada, correspondiente a los honorarios del abogado, por cuanto dicho valor no se encuentra establecido en la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

certificación emitida por la Representante legal de la parte demandante la cual hace las veces del título ejecutivo en el presente asunto, conforme a lo establecido en la ley 675 de 2001.

- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas anotadas en el literal a), hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor FREDY ALBERTO SOCARRAS HERRERA C.C. 1.065.815.801 y T.P: 296825, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MILLER RENE ROSADO NEIRA C.C. 1.065.618.012
DEMANDADO: YAQUELIN VELASCO MACIAS C.C. 49.789.060
DALVI ROSA VANEGAS CORZO C.C 49.760.452
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00272-00.
ASUNTO INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1820

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aclare la pretensión N°2 de la demanda, en cuanto al lapso de tiempo, hasta cuando se generan los intereses corrientes, puesto que si bien es cierto indica que los mismos inician desde el 26 de enero de 2020, no es menos cierto que no se indica la fecha limite de los mismos, resaltándose que los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, vale decir desde la fecha de creación a la fecha de vencimiento. (numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
- 2) Aclare la pretensión N°3 de la demanda, en cuanto al lapso de tiempo, desde cuando se generan los intereses moratorios, puesto que si bien es cierto indica que los mismos inician desde el 01 de mayo de 2021, revisado el título valor objeto de recaudo y los hechos de la demanda se vislumbra que la fecha de exigibilidad seria a partir del 09 de abril de 2021 -día siguientes a la fecha de vencimiento-. (numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
- 3)

Se tiene al Doctor LEONARDO FABIO SILVA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.192.871 Y T.P. 309.307 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.S. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADOS: LUZ MIRIAM SOCARRAS GULLIEN C.C. 49.787.820.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00274-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

Auto: 1821

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de LUZ MIRIAM SOCARRAS GUILLEN y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., con base en la Escritura Pública No. 3308 del 25 de agosto de 2016 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 05725256000905043, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CON TRESCIENTOS DIEZ CENTAVOS UVR (68,687,3106 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 28 de abril del año 2022 (UVR(68,687,3106 UVR) representan la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/C (\$20.772.842,36).
- b) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.921.822,59), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados según numeral 4° del pagaré No. 05725256000905043 desde el 13 de junio de 2021 hasta 27 de abril de 2022.
- c) Por los intereses moratorios, de la suma indicada en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 28 de abril de 2022, hasta que el pago total se efectuó.
- d) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$687.942) por concepto de seguros exigibles mensualmente más los cargos que resultaren conforme al numeral sexto del pagaré en ejecución.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, gravado con hipoteca, de propiedad de LUZ MIRIAM SOCARRAS GULLIEN identificada con C.C. 49.787.820, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-161867. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, C.C. 49.761.82 y T.P. 311.856 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez